

San Miguel de Tucumán, 25 de setiembre de 2020.-

DECRETO N° 1.693/19 (MDP)

Expediente N° 1210-110-L-2020.-

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia, en fecha 09/09/20, por el cual se modifica la Ley de Medio Ambiente N° 6.253, en lo referente al embargo preventivo e impugnaciones de multas ambientales; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto referido en su artículo 1 modifica el Título II de la Ley N° 6.253 (texto consolidado modificado por la Ley N° 8.517).

Que, las propuestas modificatorias, en general, permiten optimizar el procedimiento recursivo de sanciones ambientales facilitando al Estado Provincial el cumplimiento de sus obligaciones para con el Medio Ambiente y a la vez respetando los principios protectorios contra los infractores.

Que, lo expresado se evidencia en la reforma propuesta ya que el artículo 13, en su nueva versión, otorga a los actos administrativos sancionatorios por infracciones ambientales su presunción de legitimidad y ejecutoriedad sin privar de debida defensa judicial al infractor y de la posibilidad de recurrir judicialmente los mismos.

Que, según se sostuvo por el Ministerio de Desarrollo Productivo y la Fiscalía de Estado con acierto en las actuaciones que obran como antecedentes, mantener el recurso directo y su efecto suspensivo resulta un procedimiento ineficaz para lograr el acatamiento de las normas ambientales, toda vez que las sanciones aplicadas y no ejecutadas frustran el efecto ejemplificador y disuasivo perseguido por la norma.

Que, de este modo, la eliminación del recurso directo también constituye una clara medida en el cumplimiento de los fines estatales para la defensa y conservación del medio ambiente, toda vez que facilita un ejercicio del poder de policía ambiental efectivo.

Que, en referencia al agregado como tercer párrafo del artículo 47 resulta menester atender las observaciones efectuadas por las áreas intervinientes.

Que a fs 15/16, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente manifiesta la inviabilidad operativa de afectar un agente estatal por ingenio.

Poder Ejecutivo
Tucumán

III...2 Cont. Decreto N° 1.693 /9 (MDP)

Expediente N° 1210-110-L-2020.-

Que, dicha área también cuestiona la legalidad de la aplicación automática de la multa prevista toda vez que ello afecta los principios que regulan la función sancionatoria, entre los que se encuentran la defensa legal, contradicción y legalidad. También cuestiona que el proyecto disponga que la multa de aplicación efectiva sea anterior a la notificación al ingenio del acta de infracción, cuando en el orden lógico de los hechos y actos de la administración, el acta es el disparador de un procedimiento de especiales garantías.

Que, otra observación de índole práctica ventilada en su dictamen es la imposibilidad de individualizar al infractor, de la manera propuesta en el proyecto; es decir fiscalizando el tipo de caña que ingresa al ingenio mediante un empleado de la autoridad de aplicación.

Que, tomada intervención la Dirección de Medio Ambiente también se expide en referencia a la incorporación al artículo 47 de la Ley 6.253 (fs.18/19) y señala que, el nuevo texto propuesto crea un procedimiento especial, violatorio de los principios esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y también de los Pactos Internacionales de rango constitucional en nuestro país.

Que, destaca especialmente que el nuevo texto vulnera los principios de Debido Proceso Adjetivo, Principios del Derecho administrativo Sancionador, Principio de Presunción de Inocencia, y que de este modo se desconocen abiertamente principios y garantías de raigambre constitucional, debilitando así el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionatoria de la administración pública ambiental tornándolo ineficaz.

Que, el Secretario de Estado de medio ambiente ha prestado conformidad a los informes técnicos referidos conforme se corrobora a fs.19

Que a fs.20 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo, también de acuerdo con los informes técnicos vertidos aconseja el veto parcial del inciso 4 del artículo 1 del proyecto de ley.

Que por lo antes expuesto, se estima del caso oponer el veto parcial al apartado 4 del artículo 1 del proyecto de ley referido, en los términos del artículo 71 de la Constitución Provincial;


Ing. **LUIS FERNANDEZ**
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

III...3 Cont. Decreto N° 1.693 /9 (MDP)

Expediente N° 1210-110-L-2020.-

Por ello y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 32/35, Dictamen N° 1726 de fecha 23/09/2020 y en uso de las facultades conferidas;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

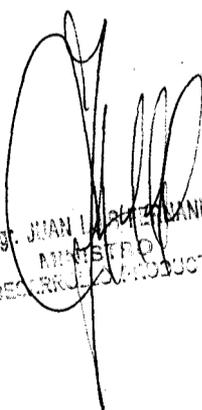
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Opónese el Veto Parcial del Proyecto de Ley N° 71/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán el 09/09/2020, mediante el cual se modifica la Ley N° 6.253 (texto consolidado modificado por Ley N° 8.517), en lo que refiere al apartado 4 del artículo 1, en el marco del artículo 71° de la Constitución de la Provincia; en virtud de los motivos expuestos en el considerando precedente.-

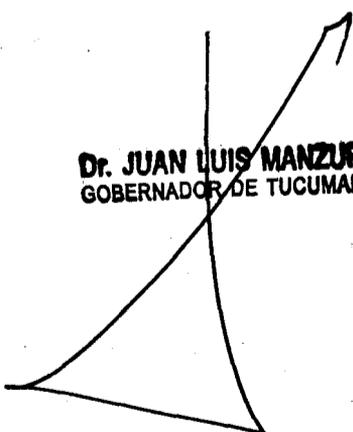
ARTÍCULO 2°.- Dispónese la Promulgación, a tenor de lo normado por el artículo 71° in fine de la Constitución de la Provincia, de la parte no vetada del proyecto de ley a que refiere el artículo 1° del presente decreto, comunicándose el mismo a la Honorable Legislatura de la Provincia

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 4.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



Ing. Agr. JUAN LUIS MANZUR
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO



Dr. JUAN LUIS MANZUR
GOBERNADOR DE TUCUMÁN